

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártés, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Antonio Cuervo la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Santander para que fué nombrado por mi Real decreto de 12 del actual; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Francisco Martínez Mondelo, Secretario del Gobierno de la de Valencia.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Fiscal de Imprenta de Madrid, vacante por salida á otro

destino de D. Saturnino Alvarez Buggallá,

Vengo en nombrar á D. Bernardo Torroja, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que los representantes de las justicias, los concejos y vecinos de las villas de Villasilla y Villamelendro y de Villaeles, reunidos el dia 10 de Agosto de 1740 en el sitio y pago del Sato, término jurisdiccional de Villaeles, acordaron de conformidad el modo de hacer y reparar la presa que la villa de Villasilla y Villamelendro y sus vecinos tienen en el rio para el gobierno de su vega y molinos, y tambien fijaron los hitos de la referida presa y de su término para el gobierno de sus aguas y su mejor disfrute y aprovechamiento, expresando que si el rio llevase los hitos fijados, ó si se hiciese necesario poner la presa fuera de estos, quedaria obligada la villa de Villaeles á dar licencia para ello, pagando los vecinos de Villasilla y Villamelendro la cantidad en que se conviniere, y no de otra manera:

Que con presencia de este acuerdo, el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de Villasilla, autorizado en 30 de Enero del corriente año por su Ayuntamiento, encargó á diferentes operarios la reparacion y construccion de la presa, varias veces destruida por las corrientes:

Que con fecha 13 de Marzo siguiente, el Alcalde de Villaeles interpuso ante el Juez de primera instancia de Saldaña un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que diferentes sujetos habian construido un cáuce y presa en terreno llamado el Canto-abajo, sito en el término de la misma villa de Villaeles, pertur-

bándola en su posesion y en el aprovechamiento de sus pastos:

Que admitido por el Juez el interdicto, sin perjuicio de que acreditase el Alcalde hallarse legitimamente autorizado para litigar, el Gobernador de la provincia, excitado por el Ayuntamiento de Villasilla y Villamelendro, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores, referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, en cuyo art. 23 se dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se establece que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando que tratándose de obras hechas en las márgenes de los rios y sus terrenos adyacentes para un aprovechamiento de aguas que responda á intereses colectivos de la agricultura, y de cumplimiento de acuerdos ó concordias entre dos pueblos sobre esas aguas para el mismo aprovechamiento, el Alcalde de Villaeles ha tenido expedido el recurso, con arreglo á las disposiciones citadas, ante la autoridad administrativa, en la línea gubernativa y en la contenciosa, pero no ha podido acudir á la jurisdiccion ordinaria, á no ser sobre la propiedad, en el correspondiente juicio plenario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Martínez Marín, vecino de la villa de la Higuera, despues de haber adquirido del Estado en pública subasta varias suertes de tierra pertenecientes al caudal de propios de la misma villa, solicitó ante el espresado Juez la posesion de ellas; y el Juez, en atencion á que corrian por distintas Escribanías expedientes sobre interdictos restitutorios de varias suertes de tierras del mismo término y procedencia, mandó que se diese á Martínez la posesion de aquellas suertes respecto á las que no pendiesen interdictos restitutorios:

Que noticiosos de esta providencia Pedro de Fuentes y otros, acudieron al mismo Juez pidiendo por su parte la posesion de suertes del mismo término, que les habian sido dadas á censo hacia años, sobre lo cual presentaron cartas de pago; y el Juez mandó suspender la posesion decretada á favor de Martínez, quien desistió por no ser su ánimo entrar en discusion de si el Estado podia ó no subastar los predios que habia comprado:

Que el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion en los interdictos de que se ha hecho mérito, así los de adquirir como los de recobrar la posesion, en cuanto versan sobre bienes nacionales vendidos por el Estado, de lo cual resultó la presente competencia

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de de Ventas Bienes declarados nacionales la reso-

lucion de todas las reclamaciones é incidentes de ventas de fincas:

Considerando:

1.º Que las cuestiones que se suscitan por medio de interdictos de recobrar y de adquirir la posesion entre los diversos compradores de suertes de tierras procedentes de los propios de Higuera, reclaman una declaracion que aclare con presencia de los diferentes expedientes gubernativos las fincas vendidas y el valor de los títulos de sus compradores:

2.º Que esta declaracion corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1853;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Joaquin Rodriguez, Celador de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guadaluajara negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar al Celador de vigilancia D. Joaquin Rodriguez.

Resulta:

Que en la noche del 23 de Abril último el Gobernador de la provincia dió orden al mencionado Celador para que practicara la detencion de un sujeto llamado Nicasio Jubrias, encargándole procediese con cautela para que la persona ó personas que le acompañasen no pudieran sospechar el verdadero motivo de aquella medida, porque se trataba de prevenir la realizacion de ciertos hechos punibles:

Que consiguiente á ello, Rodriguez acudió al café llamado de las Columnas acompañado del vigilante Juan Lineras, donde á poco rato entró Jubrias en union del Regidor D. Vicente Muñoz y de los vecinos Crispin Ortega y Quintin Raposo, á todos los cuales previno Rodriguez que se retirasen del establecimiento por lo avanzado de la hora, cuya excitacion se dice que cumplieron, pero que, como se detuviesen en la calle hablando con otro sujeto, el Rodriguez volvió á amonestarles, diciéndoles que cada uno se retirase á su casa, y que de lo contrario los llevaria á la cárcel:

Que habiéndole contestado el Regidor Muñoz que como tal se hallaba cumpliendo con su deber en union de los otros tres vecinos que le acompañaban, y que por tanto no podian retirarse, respondió Rodriguez que allí no habia mas Auto-

ridad que la suya, no reconociéndole á él para nada, y que si no se retiraba, le conduciria preso á la cárcel:

Que así las cosas, Jubrias manifestó á Rodriguez que no creia justo ni conveniente tratar con tan poco decoro á un Regidor, y mucho menos querer conducirlo á la cárcel, á cuya observacion cedió Rodriguez, dejando al Regidor: si bien conduciendo preso á Jubrias:

Que habiendo denunciado el hecho al Juez de primera instancia, se practicaron las oportunas diligencias para la averiguacion de lo ocurrido, y en vista del resultado que arrojaron, acordó sobreseer en los procedimientos:

Que consultado el auto con la Audiencia del Territorio, este Tribunal providenció que se volviesen las actuaciones al Juzgado para que continuase el proceso, debiendo solicitarse antes del Gobernador de la provincia la autorizacion respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que la detencion de Jubrias se habia llevado á efecto por orden del mismo Gobernador; y que en la conducta que Rodriguez habia observado con el Regidor no aparecia exceso de ningun género, pues que si bien le amenazó con llevarle á la cárcel, ni aun intentó ponerlo en práctica; y que por otra parte el proceder del Regidor era poco justificado, por cuanto no hizo ver, ni luego se ha llegado á acreditar, que estuviese efectuando actos del servicio público, lo que añade parecia inverosímil, pues que no era comprensible que para ello se asociase de otras personas que no tenian ningun carácter de funcionarios, y que solo eran vecinos del pueblo

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó efectuare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 300 del mismo Código, que determina que incurre en pena el empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 313 que previene que el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en el Código, incurra en la multa que señala, segun los casos:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º, por el que, á la vez que advierte que se castigará no solo el delito consumado, sino tambien la tentativa, y fija que para que haya tentativa es indispensable que el culpable dé principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 sobre el gobierno de las provincias, en cuyo art. 8.º se dispone que los funcionarios ó agentes inferiores de los Gobernadores están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que se les comunican por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Vistas las reglas 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en virtud de obediencia debida, ó en el cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que no hay méritos para atribuir al Celador Rodriguez exceso de ningun género porque ejecutase la prision de Jubrias, pues que la efectuó en virtud de órden expresa del Gobernador de la provincia:

Considerando que tampoco pueden calificarse de abuso las palabras que sostuvo con el Regidor, por cuanto ni aun intentó poner en práctica la advertencia que le hizo de que le llevaria á la cárcel, al ver que, invocando su carácter de tal Regidor, oponia obstáculos para que pudiese tener lugar la prision de Jubrias;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadaluajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluajara.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á V. S. ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia solicita autorizacion para procesar á D. Juan Barragán, Gobernador de la provincia de Cuenca, á quien se acusa por suponerle autor de falsedad cometida en la formacion de listas electorales para Diputados á Cortes.

Resulta:

Que habiéndose publicado en el mes de Enero del corriente año las listas electorales para la rectificacion bienal de que habla la ley de 18 de Marzo de 1846, aparecia en ellas como elector en el pueblo de Veles D. Julian Toreros:

Que con fecha 28 de Enero D. Tomás Dominguez, vecino y elector de Tarazona, pidió al Gobernador la inclusion y la exclusion de varios sujetos y la rectificacion de los nombres de otros; y entre lo relativo á estos últimos, era que en lugar de D. Julian Toreros debia ponerse Don Julian Torres:

Que al informar sobre tal extremo, el Oficial del negociado expuso que en la lista ultimada en el año de 1860 no aparecia en el pueblo de Veles el elector D. Julian Toreros, y que solo se veia en la rectificada, y que en vista de la nota remitida por el Alcalde debia haberse puesto Julian Torres:

Que al comprobar el mismo particular con la relacion de contribuyentes

formada por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que habia sido remitida al Gobierno de la misma para los efectos conducentes á la rectificacion de las listas electorales practicada en el corriente año, se vió que aparecia el nombre de Don Julian Toreros:

Que habiendo evacuado dictámen el Consejo provincial, en que decia que debia accederse á lo solicitado por Dominguez en cuanto á la rectificacion del nombre de Torres, el Gobernador resolvió de conformidad con fecha 9 de Marzo último, y que era el mismo dia en que el Consejo provincial habia emitido su parecer:

Que publicadas de segunda rectificacion las listas con el consiguiente cambio de nombre, acudió el elector D. Carlos María de la Torre pidiendo que se rectificase el apellido del elector D. Julian Toreros, que figuraba con el de Torres:

Que remitida esta pretension á informe del Consejo provincial, expuso que, estando publicadas las listas de segunda rectificacion, ya no residian facultades en el Gobernador para acordar la rectificacion que se solicitaba por la Torre; que era en perjuicio de lo que antes habia pedido D. Tomás Dominguez, á quien, ó á la persona en cuyo favor instaba, se le irrogarian otros con privarles, bien del derecho de apelacion si no se les comunicaba la nueva rectificacion, ó bien de parte del término para interponerla si les era comunicada; fundado en esto, hizo presente el Consejo que á su parecer, y pues que ya no residia competencia en la Administracion para conocer de lo que la Torre pretendia, debia hacerse saber al interesado para que le constase y usase del derecho que creyese competente:

Que por efecto de haberse conformado el Gobernador con este dictámen, la Torre se alzó para ante la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal llegó á decidir que debia borrarse de las listas el apellido Torres y poner en su lugar el de Toreros:

Que en vista de tal decision, la Torre presentó querrela criminal en el Tribunal Supremo de Justicia contra el Gobernador de la provincia D. Juan Barragán, acusándole de autor de los delitos de falsedad y prevaricacion en la formacion de las listas electorales, y como tal comprendido en los casos de los artículos 426 y 470 del Código penal:

Que el referido Tribunal, despues de oír al Fiscal, acordó pedir la necesaria autorizacion para continuar los procedimientos, pues que se trataba de supuestos delitos cometidos por un Gobernador de provincia en el ejercicio de las facultades inherentes á su cargo.

Vistos los artículos 226 y 270 del Código penal, en que se funda la querrela:

Considerando que la obligacion de documentar que impone el art. 25 de la ley de 18 de Marzo de 1846 solo es aplicable al caso en que se pide la inclusion ó exclusion de un elector:

Considerando que D. Tomás Domínguez no pidió la inclusión ni exclusión de elector alguno, sino simplemente la rectificación del apellido Torreros, que á su juicio debía ser el de Torres:

Considerando que el hecho de que se trata no está comprendido en ninguno de los dichos casos de falsedad enumerados en el art. 226 del Código penal:

Considerando que el Gobernador Don Juan Barragán, al resolver sobre la pretensión de D. Tomás Domínguez, no podía menos de atenerse á los datos que acerca del particular obraban en el expediente, y que de ellos aparecía con toda exactitud que en el pueblo de Veles no había ningún elector que se llamase Julian Torreros, y que sí le había con el nombre de Julian Torres:

Considerando que, aun en el supuesto de que la providencia del Gobernador fuese injusta, faltaría el otro elemento constitutivo del delito de que trata el artículo 270 del Código penal, cual es haberse cometido la injusticia manifiesta á sabiendas;

El Consejo es de parecer que debe denegarse la autorización solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1862 = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad. — Sección 3.^a

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, en la provincia de Cáceres, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á Don Ramon Boladeres. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 días que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1862. = Fernandez Negrete = Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20. — Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 13 de Setiembre

último consultando la aplicación del gasto que ocasione el uso de los baños de aguas minerales tomados en los hospitales militares, con motivo de haberse dispuesto en el de Barcelona que se faciliten á un Oficial retirado existente en el mismo; S. M., de acuerdo con lo informado en 11 del actual por el Director general de Sanidad militar y por resolución de 23 del mismo, se ha dignado mandar que estando dispuesto se provea por las boticas de los hospitales militares cuantos artículos tengan el carácter de medicamentos, ya se administren con alguna preparación farmacéutica ó en su estado natural, y perteneciendo á esta última clase los baños minero-medicinales que se usen en los referidos establecimientos, el gasto que produzcan debe ser de cuenta de las boticas y cargarse á la estancia medicinal, recomendándose á los Profesores médicos que limiten la prescripción de esta clase de remedios á los casos en que no puedan ser reemplazados por otros para llenar las indicaciones que se pretenda satisfacer con aquellos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862. = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Establecido por Real orden de 5 de Agosto último el sistema de que la licitación pública para los artículos del suministro de provisiones se verifique por medida ponderal, y en vista de lo propuesto por V. E. en escrito de 14 de Octubre próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que desde el momento que se suministre la cebada que haya sido adquirida por otro sistema, se verifique también por peso su distribución á los cuerpos é institutos del ejército; debiendo ser de ocho y media libras el respectivo á la ración ordinaria, y el de once libras el de la extraordinaria, interin no se completa la adquisición de los tipos métricos y se ajusta dicho suministro á las nuevas tarifas generales de provisiones y utensilios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1862. = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Señor.....

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

Número 20. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una consulta elevada á este Ministerio en 19 de Setiembre último por el Capitán general de Castilla la Vieja, relativa á la

conveniencia de que los Comisarios de Guerra estampen en los documentos que expidan los sellos de las Comisarías de que estén encargados; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular en 11 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar que los citados funcionarios pongan el sello, como garantía de su firma en las copias de documentos que legalicen y en cualquiera otro que haya de surtir efectos ó causar estado en dependencias que no sean las de Administración militar.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1862. = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Señor.....

Número 35. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de lo providenciado, de conformidad con su Asesor, por el Comandante general de Artillería Subinspector del distrito de Canarias para que no asistiese como Vocal del Consejo de Guerra el Ayudante del batallón á cuya Plana mayor estaba agregado el acusado; y considerando que si bien el caso presente no se encuentra comprendido en la letra del art. 3.^o, tit. 5.^o, tratado 8.^o de las Reales Ordenanzas y aclaraciones posteriores, el espíritu de las mismas es que nunca sea Juez un individuo á cuyas inmediatas órdenes se halle el acusado, á fin de que haya la mayor imparcialidad posible en la administración de Justicia; S. M., después de oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que la referida providencia del expresado Comandante general sirva de regla para los casos que pudiesen ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1862. = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Señor.....

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

ULTRAMAR.

MINISTERIO DE MARINA. — Dirección de Armamentos. — Excmo. Sr.: El Capitán general de Marina del departamento de Cádiz me dice, con fecha 31 del mes último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo hecho dos viajes redondos á Ultramar el vapor-correo trasatlántico *París*, ordené al Comandante general del arsenal fuese reconocido con arreglo á lo que previene el art. 19 de la contrata; y verificado dicho reconocimiento, tengo el honor de remitir á V. E. el acta del mismo»

Lo que, con inclusión en copia del acta de referencia, traslado á V. E. de Real orden á los fines que correspondan por el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862. = Juan de Zavala. = Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Acta que se cita.

Excmo. Sr. Comandante general del arsenal de la Carraca: En cumplimiento á la orden de V. E., fecha 26 del corriente, hemos pasado en comisión el primer Comandante de infantería Teniente de navío de la Armada D. Angel María Oreyro y el Alférez de navío del cuerpo de Ingenieros D. Manuel Crespo y Lema, acompañados de los maestros necesarios, á bordo del vapor-correo *París*, para reconocer el estado de dicho buque después de los dos viajes que ha efectuado, según previene el art. 19 de la contrata, resultando, después del examen que ha sido posible efectuar, que el casco y arboladura se hallan en buen estado de conservación, y en cuanto á las máquinas, están limpiándose y sustituyendo su empaquetadura de cáñamo por otra de muelles, con objeto de que se conserve por más tiempo el íntimo contacto del pistón con el cilindro: las calderas están completamente limpias de incrustaciones, y el resto del accesorio todo corriente.

Es cuanto tenemos el honor de manifestar á V. E. en cumplimiento de su citada orden.

Arsenal de la Carraca 28 de Octubre de 1862. = Angel María Oreyro. = Manuel Crespo y Lema.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 834.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Cabreros del Monte, dependiente de la Subalterna de Estancadas de Rioseco, por renuncia del que le obtenía, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administración lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á él.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan serán dirigidas al Sr. Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administración por los interesados en el preciso término de ocho días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar el

los efectos que reciba del Administrador Subalterno para consumo del público y que cuenta con medios suficientes para hacerlo; no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

Valladolid 26 de Noviembre de 1862.
= Justo Gonzalez Romero.

Núm. 835.

Ayuntamiento Constitucional de San Llorente.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo han confeccionado los estados del movimiento de riqueza y repartimiento de contribucion correspondiente al primer semestre del año próximo de 1863; y á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan examinarlos y reclamar de agravios, estará de manifiesto en la Secretaría del municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales no se admitirá reclamacion de ninguna clase.

San Llorente 24 de Noviembre de 1862. = El Alcalde, Francisco Muñoz. = Balbino de la Cuesta, Secretario.

Núm. 832.

Ayuntamiento Constitucional de Puente Duero.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado proceder al arriendo de las especies sujetas al consumo para el año de 1863, con la libre venta al por mayor y menor, á cuyo fin están señalados los dias 7 y 14 del próximo mes de Diciembre para celebrar los remates que tendrán lugar en la Casa Consistorial á las once de la mañana de aquellos dias, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Puente Duero 24 de Noviembre de 1862. = El Alcalde Presidente, Anastasio Gomez. = Antonio Bravo Cavia, Secretario.

Núm. 831.

Don Juan Lefort, Escribano del Número y Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á 21 de Noviembre de 1862, el Sr. D. Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en el incidente promovido por el Procurador D. Marcelo del Rio en representacion de Francisco Puerta Anton, vecino de esta Ciudad, sobre que se le declare pobre para litigar con Don Gregorio Perez, su convecino, y en el que han sido partes el Promotor Fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda pública y los estrados del Tribunal en rebeldía de dicho Gregorio Perez:

Resultando de la prueba practicada por el demandante que no se le conocen bienes algunos y que se halla constituido en la clase de un simple jornalero:

Resultando de la comunicacion pasada por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia que el referido Francisco no paga contribucion alguna por territorial é industrial:

Considerando que, por lo manifestado se halla comprendido el citado Francisco Puerta Anton en la clase de un simple jornalero:

Visto el núm. 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, debía de declarar y delaro pobre para litigar por ahora y sin perjuicio de lo que prescribe el art. 200, defendiéndole en su consecuencia en tal concepto y en el papel correspondiente, y publicándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia segun previene el art. 1.190 de la citada ley.

Así lo proveyó y firmó el referido Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé y firmé. = Demetrio Asenjo. = Ante mí, Juan Lefort.

Así resulta del expediente referido que en mi poder queda á que me remito. Y para que tenga efecto la publicacion de dicha sentencia en el *Boletín* de la provincia segun se previene, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á 24 de Noviembre de 1862. = Juan Lefort.

Don Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente hago notorio: Que á consecuencia del fallecimiento intestado de Doña Jacoba Gonzalez Caubilla, natural de San Martin de Nieva de Cameros, viuda y vecina que fué de esta ciudad, ocurrido en ella el 25 de Diciembre del año último, se formaron autos para la aceptacion y seguridad de sus bienes, y dado conocimiento á los parientes conocidos, se presentaron reclamando la entrega de aquellos, Doña María Fernandez Gonzales, hermana de la finada, D. Isidro Eustasio de Olano, D. Ramon Alvarez Freige, como esposo de Doña Juana María Goya D. Tomás Goya y D. Lino Goya, como padre de D. Pedro y D. Ceferino Goya, sobrinos carnales todos de la citada Doña Jacoba, vecinos aquellos de Vitoria y Entrena, y los dos últimos ausentes en América, lo cual tuvo efecto pero imponiéndoles la prohibicion de no enajenar los raices interin no acreditasen ser únicos herederos ab-intestato y de que el D. Lino tuvise todavia el derecho de la patria potestad sobre sus dos hijos ausentes. Posteriormente han acudido solicitando la declaracion legal de tales herederos, y por auto de 8 del corriente he acordado llamar por edictos á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la finada: En su consecuencia les cito, llamo y emplazo, y especialmente á los referidos D. Pedro y D. Ceferino Goya, para que en el término de 30 dias á contar desde la publicacion del presen-

te, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador legalmente autorizado, á usar de su derecho en los referidos autos de ab-intestato, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 23 de Noviembre de 1862. = Demetrio Asenjo. = Por mandado de S. S.ª, Juan Lefort.

Núm. 857.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y supartido.

A V. S., Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este mi Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda pende causa de oficio en averiguacion de tres hombres desconocidos que en la noche del 24 del actual, un poco antes de las 7 robaron, en la casa de D. Ramon Perez, vecino de la villa de Rueda, llevándose de 17 á 18.000 reales en dinero. En dicha causa he acordado, entre otras cosas, dirigir á V. S. el presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto á V. S., y de la mia le suplico le preste la debida aceptacion, acordando que en el *Boletín oficial* de la provincia de el digno mando de V. S se inserten las señas de los tres ladrones, las cuales se expresan á continuacion, y que por V. S. se encargue á todos sus dependientes, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y á todas las Autoridades practiquen cuantas diligencias crean convenientes para lograr la captura de dichos ladrones, y en el caso de que fuesen hallados los remitan con el dinero y efectos que tuvieren á este Juzgado incomunicados y con la debida seguridad. En hacerlo V. S. así administrará justicia, é yo al tanto me obligo en iguales casos.

Dado en Medina del Campo á 23 de Noviembre de 1862. = Pascual Alonso. = Por mandado de S. S., Lino Lorenzo de Villavedon.

Señas de los ladrones.

Uno. estatura regular, al parecer de mas de treinta años, caido de color, cara ancha, pantalon de panilla usado, color entre verde, con una manta de mulas, un pañuelo, por bajo de la barba atado á la cabeza, de algodón encarnado, zapatos gordos, sombrero usado, recogido de ala, acento al parecer gallego. Otros dos hombres mas altos, con capas rojas, gorras de pellejo con las alas caidas, con caretas, una negra y otra encarnada.

Efectos robados.

Diez y siete á diez y ocho mil reales en dinero metálico. = Villavedon.

Administracion del Real patrimonio en Valladolid.

El Domingo 30 del corriente á las doce de su mañana, se celebrará en esta Administracion la subasta de la piña

que para recolectar en este año existe en el Real bosque del Abrojo, con arreglo á las condiciones aprobadas por Su Magestad.

Se advierte que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en esta oficina la cantidad de 100 rs.

Valladolid 20 de Noviembre de 1862.
= José de la Cuadra.

Núm. 838.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

23 de Noviembre de 1862.

Reales. Cént.

Han ingresado en este dia correspondientes á 80 imponentes, la cantidad de. 15.790
Se ha devuelto á peticion de 13 interesados la cantidad de. 15.017 39

El Director de semana,

Deogracias Fernandez.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 3 empeños sobre alhajas. 280
Se han cobrado por 3 des-empeños sobre alhajas. 1.648 40
Se han dado por 15 letras. 101.443
Se han cobrado por 16 letras. 97.980

El Director de semana,

Fernando Cabeza de Vaca.

Se venden varios cuadros de mérito en Rioseco, de la testamentaria de D. José Pizarro. Está abierta la almoneda desde el lunes 24 del corriente.

CALENDARIO

DE

LA PUERTA DEL SOL

para 1865.

EDICION ESPECIAL

CON SANTORAL PROPIO PARA LAS PROVINCIAS DE CASTILLA LA VIEJA, LEON Y ASTURIAS, Y ARREGLADO AL MERIDIANO DE BÚRGOS.

Contiene además de un Calendario alfabético, ferias y otras noticias interesantes, artículos y leyes interesantes sobre aprovechamiento de aguas, papel sellado, caja de Depósitos, diseno paterno, Doks, Aduanas, telégrafos, ferro-carriles y franqueo y direccion de la correspondencia á todo el mundo, y otra porcion de noticias y anuncios de localidad.

Un tomo de 200 páginas; precio cuatro reales y medio, con dos bonitos retratos de SS. MM., y seis encuadernado. Se vende en la *Librería Nacional y extranjera de Hijos de Rodriguez*, los que le mandan por el correo si al pedido se acompaña su importe en carta certificada.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.